

El poder soberano acordado al Congreso sobre la marina de los Estados-Unidos, debe necesariamente ser exclusivo. Siempre que se cometen crímenes á bordo de un buque de guerra de la Union, en el puerto ó en alta mar, el Gobierno de los Estados-Unidos es el único llamado á conocer de ellos y á castigarlos. Los buques de las potencias extranjeras son considerados en cualquier parte que se encuentren como una parte del territorio de su nacion, y gozan del privilegio de regirse por las leyes de su país.

CAPITULO XXIV

PODER PARA DISPONER DE LA MILICIA

Utilidad de la milicia en tiempo de paz como en tiempo de guerra.—Poder de reglamentar y de organizar las milicias.—La convocacion de las milicias puede ser hecha en vista de un peligro.—Quién es juez de la necesidad de la convocacion.—La Corte Suprema federal se ha pronunciado en favor del Presidente de la Union.—El poder de dar órdenes á las milicias pertenece exclusivamente al Presidente.—Organizacion de milicias.

El Congreso tiene derecho “para disponer el llamamiento de la milicia para hacer cumplir las leyes de la Union, dominar las insurrecciones y rechazar las invasiones.”

Esta cláusula parece haber pasado en la asamblea sin oposicion. Ella remedia un vicio que se habia sentido profundamente durante la Confederacion, que no contenia á este respecto disposicion alguna.

El poder de reglamentar la milicia y de emplearla para la ejecucion de las leyes, para reprimir las insurrecciones ó rechazar las invasiones, está naturalmente en las atribuciones de aquellos que deben velar por la defensa comun y el mantenimiento de la paz. En una palabra, to-

dos los argumentos que se pueden hacer valer para la permanencia del ejército en tiempo de paz, se aplican á la conveniencia de confiar al Gobierno nacional el poder sobre la milicia. En caso de insurreccion, de invasion ó de resistencia á la ley, no hay sino dos partidos que tomar: emplear para combatirlos á las tropas de línea ó á las milicias. En los casos ordinarios, la resistencia abierta á la ley podrá ser vencida por el *posse comitatus* ó por la intervencion de los funcionarios ordinarios. Pero pueden llegar casos en que tales recursos sean completamente inútiles y aun peligrosos, porque esos recursos ineficaces podrian alentar á los facciosos para oponerse por medios más violentos, é impedirian el empleo de la fuerza pública, que de otra manera habria podido destruir las esperanzas de los rebeldes y reprimir sus esfuerzos. El poder general del Gobierno para hacer las leyes necesarias al ejercicio de los derechos que le son conferidos, da, sin duda alguna, el derecho de proclamar el *posse comitatus*, y de emplear los magistrados ordinarios en los casos en que semejantes medidas sean necesarias. Pero si no hubiese el derecho de convocar la milicia, seria absolutamente necesario para mantener la seguridad pública, conservar en tiempo de paz un ejército de línea más considerable. Este último medio no seria de desear, ni seria económico para el país, y por esto el poder sobre la milicia es de una grande utilidad para la conservacion de la tranquilidad general, y además una nueva garantía de las libertades públicas. En épocas de invasion ó de insurreccion, es natural y conveniente que la milicia de un Estado vecino pueda ser enviada á otro para resistir al enemigo comun ó para defender á la sociedad contra las vio-

lencias de los facciosos; pero no se puede contar sobre el envío de las milicias á grandes distancias, porque seguramente en ese caso seria el medio más dispendioso y el ménos conveniente que el Gobierno pudiese emplear. Por lo demás, esta materia debe siempre estar sometida á los reglamentos del Congreso, que puede modificarlos de tiempo en tiempo para evitar los abusos.

El Congreso debe, además, “proveer á la organizacion, “armamento y disciplina de la milicia, y para gobernar “la parte de ella que estuviese empleada en el servicio de “los Estados-Unidos, reservando á los Estados respecti- “vos el nombramiento de los oficiales y la autoridad de “instruir y ejercitar la milicia, segun la disciplina estable- “cida por el Congreso.”

Este poder se relaciona naturalmente con el precedente, y si no puede decirse que es indispensable para su ejercicio, se debe reconocer, á lo ménos, que contribuye á hacer su accion más eficaz. Todo el mundo comprende que la uniformidad en la organizacion y disciplina de la milicia será de una inmensa ventaja en caso de ejercicio acti-

1 Para obviar este inconveniente, el presidente Jefferson propuso un plan de reorganizacion que no fué adoptado por el Congreso. “Este “plan, dice él en una carta al general Kociusko, de 26 de Febrero de “1810, consistia en clasificar la milicia segun la edad de los ciudada- “nos; someter todos los hombres de 20 á 25 años á ejercicios regula- “res, con la obligacion de marchar á la primera señal. Este plan nos “habria asegurado una fuerza de 300,000 jóvenes preparados por una “instruccion conveniente, para servir sobre todos los puntos del terri- “torio de los Estados-Unidos; miéntras que aquellos que hubieran “pasado esta edad permanecerian en sus hogares y no serian emplea- “dos sino en su Estado ó en un Estado vecino.”

vo; ella pondrá este cuerpo en estado de adquirir en corto tiempo el hábito de las funciones militares. Pero se comprende tambien que tal uniformidad no puede ser impuesta sino por la autoridad superior del Gobierno nacional.

Esta concesion del poder dado al Congreso sobre la milicia, ha hecho nacer muchas cuestiones que encuentran naturalmente su lugar aquí. Se debe observar primero, que se ha dado al Congreso el poder de proveer á la convocacion de la milicia para hacer ejecutar las leyes de la Union, reprimir las insurrecciones y rechazar las invasiones. En consecuencia, el Congreso en 1795, en virtud de esta cláusula, ordenó por una ley que "todas las veces que una invasion tuviera lugar en los Estados-Unidos ó que hubiese inminente peligro de invasion de parte de una nacion extranjera ó de una tribu india, el Presidente podria legalmente convocar sobre el punto atacado el número de milicias del Estado ó de los Estados que juzgase necesario para rechazar la agresion, y que daria sus órdenes con este objeto á los oficiales de milicia que juzgase conveniente." Nunca se ha dudado que fuese constitucional este acto á pesar de que dispuso la convocacion de la milicia no solamente en el caso de invasion, sino en el caso de peligro de invasion.

En efecto, el poder de rechazar las invasiones debe contener el de prevenir las tentativas, porque el mejor y más seguro medio para ello es requerir la fuerza ántes que la invasion se haya internado en el territorio. Tampoco se puede dudar que el Presidente, que segun la Constitucion manda las fuerzas de mar y tierra, y aun la milicia cuando está llamada al servicio activo, no sea el funcionario más digno de esta alta y delicada funcion.

Un pueblo libre es naturalmente celoso del ejercicio del poder militar, y el poder de convocar la milicia es de una importancia incontestable. No obstante, está por su naturaleza sometido á ciertas necesidades y compromete la responsabilidad de aquel que le ejerce. Pero, ¿qué otro funcionario no siendo el Presidente seria más conveniente para ejercerlo y para empeñar su responsabilidad?

Se ha preguntado tambien por quién deberia decidirse la necesidad de la convocacion. ¿El Presidente es juez único y exclusivo en estos casos? El oficial á quien el Presidente haya enviado sus órdenes, podrá decidir por sí mismo? O en fin, el miliciano podrá contestar la necesidad y rehusar obedecer las órdenes del Presidente?

En una época muy reciente la cuestion fué llevada ante la Corte Suprema de los Estados-Unidos para ser resuelta por una decision judicial; se decidió unánimemente que el derecho de pronunciar sobre la necesidad de la convocacion, pertenecia exclusivamente al Presidente, y que la convocacion era definitiva y obligatoria para todos. El tribunal declaró que esta interpretacion resultaba necesariamente de la naturaleza misma del poder y del fin evidente del acto del Congreso.

Este poder, en efecto, frecuentemente deberá ser ejercido en casos urgentes, en circunstancias en que la existencia misma de la Union se encuentra en peligro, y entónces una obediencia pronta y absoluta será indispensable. Además, el servicio de la milicia es un servicio militar, las órdenes son igualmente militares y todo retardo y toda resistencia comprometeria los intereses públicos. Si fuera necesario esperar que los oficiales hubiesen examinado si deben obedecer, el enemigo ejecutaria sus pro-

yectos sin obstáculo; y pues que está reconocido que el poder de convocar la milicia es una consecuencia de la obligación de velar por la defensa comun y la conservación de la paz pública, es preciso interpretarla de modo que alcance estos fines importantes. A estas consideraciones generales se debe agregar que muy á menudo las circunstancias, segun las que el Presidente juzgue inminente el peligro, no podrán someterse á pruebas materiales y que á menudo tambien la revelacion de esas circunstancias divulgaria algunos secretos del Estado, comprometeria tambien los intereses generales y aun la seguridad pública.

La Corte Suprema de Pensylvania estableció en 1818 los verdaderos principios de la materia. Ella juzgó, que en caso de repulsa del Gobernador, el Presidente tenia el derecho de dar órdenes directas para la movilizacion de la milicia; que la repulsa del Gobernador en este caso, no seria justificada de ninguna manera porque pretendiese diferir de opinion con el Presidente sobre la necesidad de la medida; que el Gobernador no tenia el derecho de dirigir los tribunales militares en el juicio de los que fueren perseguidos por desobediencia á las órdenes del Presidente; que un individuo inscrito en las listas de revista, está en servicio ordinario, y desde luego en estado de servicio activo, y por consiguiente bajo la jurisdiccion de los tribunales militares en caso de desobediencia.

Nunca se ha negado que el poder de mandar la milicia cuando está en servicio activo de los Estados-Unidos es exclusivo. Esta interpretacion resulta de la naturaleza misma del poder; porque admitir la obediencia de autoridades distintas é independientes la una de la otra, seria

completamente incompatible con la unidad de accion y de mando, de que depende el éxito de las operaciones militares.

Pero por otra parte, no hay ninguna cláusula en la Constitucion que impida á un Estado convocar su propia milicia, cuando no se encuentra al servicio de la Union para los casos previstos. Esta concurrencia en el ejercicio del poder sobre la milicia no impide los derechos del Congreso. El Congreso puede, por leyes, proveer á la convocacion de la milicia é imponer penas especiales á toda desobediencia á sus órdenes, del mismo modo que puede tambien prescribir las formalidades de la tramitacion. Sin embargo, el poder de convocar es enteramente distinto del poder exclusivo de mandar; para decidir cuándo se hace exclusiva la autoridad del Congreso sobre las milicias, es preciso saber cuándo la milicia puede ser considerada como estando en servicio activo de la Union, porque la convocacion y el servicio activo son dos cosas distintas en su alcance constitucional. El Presidente es comandante en jefe de la milicia cuando está en servicio activo, y no cuando está solamente convocada; en el primer caso está sujeta á la ley militar y no en el segundo, ántes de haber obedecido á la orden de convocacion.